



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 8**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 12 DE ABRIL DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del jueves doce de abril de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el martes diez de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves doce de abril de dos mil dieciocho:

**I. 152/2017**

Contradicción de tesis 152/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados, por una parte, Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y, por la otra, Primero en Materia Civil del Segundo Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 494/2016, el recurso en revisión 324/2013 y los recursos de queja 17/2014, 216/2014 y 353/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado V de esta resolución. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo. CUARTO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“COSA JUZGADA. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE, NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la



competencia y legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y al estudio.

El proyecto propone determinar que la contradicción es existente y que el diferendo jurídico a resolver se concreta en la pregunta: ¿en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, es procedente el juicio de amparo indirecto?, lo que se resuelve con la tesis propuesta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto porque no se trata de un acto de imposible reparación, y se apartó de las consideraciones, en tanto que toma como eje de razonamiento la contradicción de tesis 377/2013, en la que votó en contra.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra, conforme a su posición en los precedentes, reiterando los argumentos que esgrimió en su momento, que son, en síntesis, porque el proyecto: 1) parte de una interpretación de actos de ejecución irreparable, que no se desprende del artículo 107 constitucional, además de que, a lo largo de diversas Épocas, la jurisprudencia ha interpretado



en diversos sentidos el concepto de actos de ejecución irreparable, 2) hace una distinción superada, esto es, considera que el debido proceso no es un derecho fundamental, sino meramente adjetivo, estimando que el debido proceso es un derecho sustantivo, y 3) la interpretación sana y teleológica del artículo 107 constitucional —reformado en dos mil once— y de la Ley de Amparo vigente, es que el amparo indirecto procede no sólo por la afectación de derechos sustantivos, sino también por violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior. Adelantó que estas razones las desarrollará en un voto particular.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto, de conformidad con las razones expresadas en su voto particular en la contradicción de tesis 25/2015, resuelta por este Tribunal Pleno el siete de septiembre de dos mil diecisiete, las cuales son similares a las del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. También anunció voto particular en este asunto.

La señora Ministra Piña Hernández se inclinó en favor del proyecto porque se analizan los actos materialmente sustantivos, respecto de los cuales, a través de la jurisprudencia, se ampliaron paulatinamente las hipótesis de afectaciones preponderantemente determinantes para el amparo indirecto.

Explicó que, en la reforma correspondiente, el Constituyente estableció la procedencia del amparo indirecto



para actos materialmente sustantivos, por ejemplo en cuestiones de competencia.

Aclaró que el proyecto no trata de si el debido proceso es un derecho materialmente sustantivo o adjetivo. Indicó que el derecho de defensa no necesariamente es adjetivo, sino que su determinación dependerá de cada caso concreto.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto. Subrayó que la reforma del artículo 107 constitucional fue explícita en cuanto a buscar la celeridad de los juicios y evitar todos aquellos instrumentos que, en la práctica, los entorpecían, entre ellos, la promoción indiscriminada de amparos en contra de las determinaciones judiciales sobre el procedimiento, lo cual se constituyó como una de las razones que llevaron al Constituyente a definir una violación procesal que, por su gravedad, trascendiera al sentido del fallo para poder impugnarse mediante amparo directo, tan es así que se creó la figura del amparo adhesivo —en amparo directo— para hacer valer todas las violaciones procesales, y que se resolvieran en un solo pronunciamiento.

En ese contexto, respecto de la definición de los actos de imposible reparación, concordó con el proyecto en que, en contra de la resolución dictada alusiva a la excepción de cosa juzgada, debe aguardarse a la sentencia definitiva para valorar si le causa o no un agravio al quejoso.



Recalcó la conveniencia de establecer, como regla general, la que ya tenía la Ley de Amparo abrogada: impedir la procedencia del juicio de amparo indirecto para combatir una resolución de excepción de cosa juzgada.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que el tema ha sido motivo de muchas discusiones, existiendo divergencias de criterio.

Explicó que los procedimientos jurisdiccionales ordinarios pueden ser impugnados, en juicio de amparo, a través de la resolución definitiva o por las diferentes violaciones durante el procedimiento, lo que plantea la disyuntiva de si esas violaciones procesales deben impugnarse de inmediato —cuando son cometidas— o bien, se debe esperar al dictado de la sentencia definitiva para reclamarlas, en conjunto, en amparo directo.

Recordó que, anteriormente, procedía el amparo indirecto en contra de cualquier violación procesal, lo cual provocó que los procedimientos se alargaran indefinidamente; entonces, esta Suprema Corte estableció diferentes criterios, interpretando cuáles violaciones procesales debían impugnarse de inmediato y respecto de cuáles tenía que aguardarse su impugnación junto con la sentencia definitiva, a partir del texto de la Ley de Amparo abrogada, en el sentido de que procedía el amparo indirecto en contra de las violaciones procesales cuya ejecución era de imposible reparación.



No obstante, indicó que persistía el problema de determinar cuáles eran las violaciones que se consideraban de ejecución irreparable. Valoró que ello se resolvió a partir de un criterio derivado de una resolución en materia de personalidad, en la cual se distinguió entre dos tipos de perjuicio de las violaciones al procedimiento: 1) procesal, que puede ser subsanado cuando se impugne junto con la sentencia definitiva, para no interrumpir el procedimiento jurisdiccional, en tanto que el perjuicio no era de tal manera grave que no pudiera ser solucionado al combatir la sentencia—, y 2) sustantivo, el cual consistía en que, aun cuando el quejoso obtuviera sentencia favorable, era irreparable; por tanto, se concluyó que, ante este último tipo de violaciones, procedía el amparo indirecto.

Ejemplificó lo anterior con un auto de formal prisión, al ser una resolución que se dicta dentro del proceso penal, pero que implicaba que, aun cuando en la sentencia se obtuviera la absolución, podría implicar que la persona siguiera su procedimiento en calidad de detenido.

Señaló que esa diferencia sigue prevaleciendo, en tanto que el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente la contiene, y estimó que ello es producto de la evolución interpretativa de esta Suprema Corte y de su doctrina jurisprudencial.

Concluyó que el proyecto, al establecer esta diferenciación entre las afectaciones de las violaciones



Sesión Pública Núm. 38

Jueves 12 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procesales, para la procedencia o no del amparo indirecto, resulta correcto y, por esas razones, coincidió con él.

El señor Ministro Medina Mora I. aclaró que no se había pronunciado en relación con este tema, puesto no integraba este Tribunal Pleno al discutirse la contradicción de tesis 377/2013.

Compartió el proyecto en sus términos, tanto en la existencia de la contradicción como en el criterio que debe prevalecer, en el sentido de que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que desestima la excepción de cosa juzgada, al ser consistente perfectamente con el espíritu de la reforma constitucional y del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente y, por ende, la vía indirecta para actos procesales sólo procede, de manera excepcional, para aquéllos de imposible reparación, entendiendo éstos como los que afecten derechos materialmente sustantivos, lo cual no es el caso de la excepción de cosa juzgada, al ser de naturaleza procesal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el Salón de Sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes dieciséis de abril del año en curso, a la hora acostumbrada.



Sesión Pública Núm. 38

Jueves 12 de abril de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signature in blue ink]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN